

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Aravena y Gatica y señor García, que modifica la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo indígena y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, con el objeto de establecer la exclusión de beneficios en los casos que señala.**

En uso de nuestras facultades constitucionales, tenemos el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, excluyendo de beneficios a personas que han participado en hechos de violencia, a comunidades cuyos miembros han ejecutado hechos de violencia, así como los inmuebles que han sido usurpados o perturbados.

#### **I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY:**

Es de público conocimiento la grave crisis de seguridad existe hoy en la macrozona sur: atentados incendiarios, tráfico de drogas, robo de madera, usurpaciones, tráfico de armas y municiones, afectaciones graves a la integridad física y psíquica de las personas, quemas de escuelas e iglesias, destrucciones de fuentes laborales, entre muchos hechos de violencia.

Solo en el período comprendido entre el 2014 y el 2021, según cifras del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los hechos de violencia pasaron de 302 a 1786 evidenciando un aumento sustantivo en 8 años. Durante los primeros 100 días de Gobierno del Presidente Boric se han materializado, según cifras de la Multigremial de La Araucanía, 197 hechos de violencia y 6 asesinatos a personas mapuche y no mapuche.

Son múltiples las orgánicas que a través de diversos hechos de violencia producen temor y terror en las familias, siendo las principales, la Coordinadora Arauco-Malleco, la Weichan Auka Mapu, la Resistencia Mapuche Malleco, la Resistencia Mapuche Lafkenche, la Liberación Nacional Mapuche, la WTKM y el Lof de Resistencia Territorial Kütral Mahuida, entre otros.

Como aspecto común tienen el denominado “control territorial”. A través de la usurpación, dada su baja penalidad (multa) y la imposibilidad de detención por ese delito, comienzan a asentarse en los predios ajenos y una vez ahí, desplegar sus diferentes ilícitos mostrando su poder de fuego a través de armamento de alto calibre. Otro aspecto relevante de estas orgánicas es la legitimación de la violencia como método de acción política. En simple, para conseguir sus objetivos, emplean y ejecutan actos violentos que causan temor y afectan a las familias de la macrozona sur. Un tercer elemento común, es que en cada atentado reivindicán a los que ellos denominan “presos políticos”, forma de justificar sus graves hechos de violencia cuando en realidad dichas personas están condenados o en prisión preventiva por asesinatos, tráfico de drogas, atentados incendiarios, secuestros, entre otros.

Es evidente que el Estado, debe crear los incentivos correctos para que miembros de estas orgánicas no se aprovechen del sistema y tampoco incentiven a otros a hacerlo a través de sus formas violentas. Y ello debe ser promovido no solamente a través de acciones afirmativas en el contexto de una estrategia global de seguridad como es el Estado de Emergencia que prorrogamos hace unos días o la urgencia a los denominados proyectos de ley de la agenda de seguridad de la macrozona sur, sino que a través de la exclusión explícita de beneficios a quienes ejercen violencia. Hoy un caso reconocido es Temucucui donde opera la Resistencia Mapuche Malleco con “líderes” como Jorge Huenchullán quien se encuentra prófugo de la justicia por orden de detención pendiente vinculado a tráfico de drogas. Así, se pretende que se deje de lado la nefasta política de comprar paz social a través de la compra de tierras. La violencia no puede aceptarse bajo ningún aspecto en un Estado Democrático de Derecho.

En este sentido, una correcta aproximación a ello fue la glosa 16 del programa 01 de la CONADI, del Capítulo 06 de la Partida 21 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia aprobada en la ley de presupuestos del año 2022, la que señala que la priorización de los recursos del Fondo de Tierras se hará respecto de *“aquellos cuyos predios presentados para compra se encuentren dentro o colindantes al título reconocido en respectivo informe jurídico administrativo que reconoce el problema de tierras y siempre que inmuebles cuya posesión o mera tenencia no se encuentre de ninguna forma perturbada”* (Énfasis agregado). En efecto, la usurpación ha sido un delito que ha aumentado en un 117%, según cifras de Carabineros de Chile entre el año 2020 y 2021.

Sin embargo, la normativa descrita no tiene el carácter de permanente y sigue siendo insuficiente para provocar los desincentivos necesarios.

El artículo 20 de la ley indígena creó el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas con la finalidad de: *“a) Otorgar subsidios para la adquisición de tierras por personas, Comunidades Indígenas o una parte de éstas cuando la superficie de las tierras de la respectiva comunidad sea insuficiente, con aprobación de la Corporación (...); b) Financiar mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras, en especial, con motivo del cumplimiento de resoluciones o transacciones, judiciales o extrajudiciales, relativas a tierras indígenas en que existan soluciones sobre tierras indígenas o transferidas a los indígenas, provenientes de los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas (...) c) Financiar la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o financiar obras destinadas a obtener este recurso”*. Dicha normativa en la actualidad no contiene exclusión alguna de beneficios para personas o comunidades que participen de hechos de violencia ni tampoco respecto de inmuebles que son perturbados, lo que termina siendo tremendamente perjudicial para el sistema.

En ese sentido, los senadores aquí firmantes observamos un problema complejo si es que personas o comunidades indígenas que participan en hechos de violencia pueden

acceder de igual modo a los beneficios de la ley indígena que aquellos que actúan pacíficamente si con el objeto de presionar la venta de un inmueble, este es usurpado o perturbado. Así, creemos necesario establecer exclusiones de tres tipos: a la persona, a la comunidad y al bien inmueble respecto a los beneficios del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas. Las dos primeras, por delitos asociados a violencia rural; por ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad; por ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado y; por ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y, la última, por haberse usurpado el inmueble o haberse perturbado la posesión o mera tenencia de este.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:**

El proyecto de ley introduce un artículo 20 bis nuevo a la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, con tres incisos referidos esencialmente a tres exclusiones de los beneficios contemplados en el artículo 20 referido al Fondo de Tierras y Aguas.

Una primera exclusión dice relación con que toda persona que se encuentre condenada por delitos asociados a violencia rural; por ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad; por ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado y; por ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, no podrá acceder dentro del plazo de 10 años contados desde el cumplimiento de la condena a los beneficios de la ley indígena en el contexto del Fondo de Tierras y Aguas. En el caso de que exista un proceso pendiente por los delitos referidos, la persona imputada no podrá acceder a los beneficios descritos sino una vez terminado el proceso.

Una segunda exclusión contemplada en el inciso segundo, tiene referencia a que toda comunidad indígena que tenga uno o más miembros condenados por delitos asociados a violencia rural; por ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad; por ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado y; por ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, no podrá acceder dentro del plazo de 5 años contados desde el cumplimiento de la condena de uno o más de sus miembros a los beneficios de la ley indígena en el contexto del Fondo de Tierras y Aguas. En el caso de que exista un proceso pendiente por los delitos referidos, la comunidad indígena no podrá acceder a los beneficios descritos sino una vez terminado el proceso que tiene uno o más de sus miembros imputados.

El inciso tercero contempla la última exclusión. No podrán ser objeto de los beneficios contemplados en las letras a) y b) del artículo 20 referente al Fondo de Tierras y Aguas, los inmuebles que hayan sido usurpados o cuya mera tenencia o posesión haya sido perturbada. Estos no podrán ser transferidos dentro del plazo de 3 años de culminada la usurpación o perturbación.

En consecuencia, tenemos el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

“**Artículo único.** - Introdúcense la siguiente modificación a la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena:

Incorpórese un artículo 20 bis nuevo en el siguiente sentido:

“Artículo 20 Bis. Toda persona que se encuentre condenada por delitos asociados a violencia rural; por ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad; por ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado y; por ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, no podrá acceder dentro del plazo de diez años contados desde el cumplimiento de la condena a los beneficios contemplados en el artículo anterior. En el caso de que exista un proceso pendiente por los delitos referidos, la persona imputada no podrá acceder a los beneficios del artículo anterior sino una vez terminado el proceso.

Toda comunidad indígena que tenga uno o más miembros condenados por delitos asociados a violencia rural; por ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad; por ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado y; por ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, no podrá acceder dentro del plazo de cinco años contados desde el cumplimiento de la condena de uno o más de sus miembros a los beneficios contemplados en el artículo anterior. En el caso de que exista un proceso pendiente por los delitos referidos, la comunidad indígena no podrá acceder a los beneficios descritos sino una vez terminado el proceso que tiene uno o más de sus miembros imputados.

En el caso de la letra a) y b) del artículo anterior, no podrá recaer el beneficio en aquellos inmuebles usurpados o cuya posesión o mera tenencia ha sido perturbada. En tal situación, dichos inmuebles no podrán ser transferidos sino luego de tres años de terminada la perturbación o la usurpación.”